**STJSL-S.J. – S.D. Nº 135/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a dos días del mes de septiembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“QUEVEDO DIEGO JOSÉ c/ TALSIUM S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 213465/11.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** REQUISITOS FORMALES: Que en fecha 07/08/17 el apoderado de la parte actora, por ESCEXT Nº 7625955, interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva N° 127, de fecha 02/08/17 (Actuación Nº 7585031) dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la S.D. N° 178 dictada en fecha 22/06/16, con costas por su orden.

El recurso es fundado por ESCEXT Nº 7716413, en fecha 22/08/17.

Que en esta primera cuestión, corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias formales impuestas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., en orden a considerar si el recurso es admisible.

Que de las constancias de la causa surge que el recurso fue interpuesto y fundado en término -art. 289 del CPC y C.-, ataca una sentencia definitiva y la parte recurrente se encuentra eximida del pago de la tasa y depósito conforme el art. 290 del CPC y C.

Así, en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc a) del CPC y C., hallo que la impugnación es formalmente admisible, y en consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) ANTECEDENTES: Para una mejor comprensión del iter procesal de la causa, señalo que el Juzgado Laboral de la Segunda Circunscripción Judicial, por **Sentencia Definitiva Nº 178 de fecha 22/06/16 (Actuación Nº 5611006)** resolvió rechazar la excepción de prescripción (interpuesta por la codemandada), declarar la inconstitucionalidad del art. 39.1 de la ley 24.557, rechazar la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Diego José Quevedo en contra de Talsium S.A, Química del Norte S.A. y Prevención ART, con costas a cargo del actor.

Apelada la misma, la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial por **Sentencia Definitiva N° 127 de fecha 02/08/17 (Actuación Nº 7585031)** resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la S.D. N° 178 dictada en fecha 22/06/16, imponiendo las costas de la Alzada, por su orden.

2) AGRAVIOS DEL RECURRENTE: Manifiesta que el fallo recurrido ha dejado de aplicar las normas correspondientes, por lo que se ha incurrido en la causal contemplada en el art. 287 del CPC y C., inc. a) y que la normativa que se ha dejado de aplicar es: arts. 901 a 904, 919, 1113 y concordantes del Código Civil, art. 6 del Dec. 717/96 y art. 19 de la C.N.

Refiere que la Excma. Cámara no ha aplicado derecho, por lo que el fallo constituye un absurdo.

Sostiene que los Jueces no han tenido en consideración, lo dicho por el actor al iniciar esta causa y es que el día 07/05/08, el actor sufrió un accidente de trabajo; cuando estaba paletizando se le trabó el pie derecho en el palet, donde estaba trabajando y que en ese momento el actor no le dio importancia al accidente, continuo trabajando, sin decir nada porque era contratado, pero que después, con el correr de los días la rodilla le empezó a molestar cada vez más.

Agrega que en la causa “QUEVEDO DIEGO JOSÉ c/ TALSIUM S.A. DEMANDA LABORAL” Expte. N° 168302/9, traída como medida para mejor proveer, obra la declaración de los testigos Osvaldo José Iraola y Cristian Damián Assat, siendo ambos coincidentes en decir que el actor tenía la rodilla hinchada, y que la sentencia de Segunda Instancia no las valoró adecuadamente.

Expone que la Comisión Médica N° 27 dictaminó que el actor protagonizó un hecho súbito y violento, conforme lo estipulado por el art. 6 de la Ley 24.557 y que éste fue ratificado por la Comisión Médica Central.

Alega que el hecho por el que se reclamó es un accidente de trabajo, de acuerdo a la normativa legal aplicable y que la Aseguradora no rechazó la denuncia del mismo.

Manifiesta que tanto la aseguradora como la empleadora omitieron aportar la prueba documental por las que estaban obligadas y por las que se las intimó, generando dicha omisión una grave presunción en su contra.

Expone con relación a la carga dinámica de la prueba y su aceptación por el Superior Tribunal de Justicia de San Luis y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cita Jurisprudencia.

Culmina solicitando regulación de honorarios y con relación a los intereses solicita se fijen conforme la jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia, en la tasa activa de los créditos que otorga el Banco Nación Argentina, que se encuentran en mora. Caso contrario, sería violentar el principio de igualdad respecto de los abogados y una discriminación contra estos. Hace reserva de derechos.

2) TRASLADO A CONTRARIA: Que por decreto de fecha 05/12/17 (actuación N° 8345819) se ordena correr el traslado de ley, y por ESCEXT Nº 8452008 de fecha 20/12/17 contesta la **parte demandada Talsium S.A.**, planteando la improcedencia del recurso, en razón de que versa sobre cuestiones de prueba y de interpretación de la relación de causalidad del hecho denunciado y sus consecuencias dañosas, las cuales evaluadas en ambas instancias no pueden ser materia del presente recurso.

En fecha 26/12/17, y por actuación N° 8477858, contesta el traslado de ley la **codemandada Química del Norte S.A.**, quien expresa que los fundamentos del recurso se circunscriben a una cuestión de valoración probatoria y que por ello el mismo debe ser desestimado.

Que por otro lado, refiere que la sentencia cuestionada se encuentra debidamente fundada en ley, y en las constancias de autos, valorando y desestimando conforme la sana crítica de los sentenciantes la prueba rendida, a los fines de arribar a la verdad.

3) DICTAMEN DEL PROCURADOR: Que mediante actuación N° 9487476, de fecha 26/06/18, contesta la vista el Sr. Procurador General Subrogante propiciando el rechazo del recurso. Ello, en razón de que las observaciones se dirigen a cuestionar la selección y valoración que de la prueba, lo que está vedado para el presente recurso.

4) Que la causa se encuentra en estado de ser resuelta, por ello y luego de su estudio, adelanto que mi opinión es concluyente respecto al rechazo del recurso de casación.

Para entrar al análisis de esta cuestión debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal SA – DyP – Recurso de Casación” 17 – 05 – 2007).

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. Fallo ut-supra citado).

Asimismo, se debe recalcar que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

Pues bien, a mi juicio la argumentación expuesta en el escrito recursivo, en orden a justificar la presencia de las causales que habilitan la casación es por demás insuficiente, y, lejos de demostrar la existencia de algún motivo legal, pone de manifiesto la disconformidad del recurrente con el fallo que le ha resultado adverso, y el planteo de cuestiones probatorias ajenas a esta instancia de excepción.

Además de la opinión del Sr. Procurador Subrogante, son dables de destacar los fundamentos dados en la Sentencia de Cámara, especialmente en el punto 3), en el que analiza pormenorizadamente las pruebas producidas y conforme tal análisis, se llega a la conclusión de que: *“…no se encuentra probado en autos bajo la normativa civil, el nexo de causalidad adecuada entre el daño y el accidente de trabajo denunciado por el actor en la demanda, sin perjuicio del reconocimiento del mismo en sede administrativa, con las actuaciones ante la Comisión Médica N° 27 y sus conclusiones, a la luz de la LRT, que son insuficientes para tener por acreditados los presupuestos de responsabilidad civil por daños y perjuicios: daño, antijuridicidad, causalidad y factor de atribución.”*

*“Cuadra señalar que de la valoración de la prueba testimonial que surge del expediente caratulado “QUEVEDO DIEGO JOSE C/ TALSIUM S.A. DEMANDA LABORAL” Expte. N° 168302/9… analizada conforme las reglas de la sana crítica (art. 386 del CPCC) los testigos declaran que lo saben por comentarios del actor, y ninguno presenció el accidente que sostiene el actor haber sufrido, lo mismo acontece con las testimoniales producidas en autos, cuyo valoración no ha sido criticada por el quejoso en orden al art. 265 del CPCC”.*

Ahora bien, la valoración probatoria de los hechos que permiten o no tener por probado el nexo de causalidad adecuada entre el daño y el accidente de trabajo acreditada, es propia de las instancias inferiores, y en esta instancia de casación sólo puede alegarse la incorrecta aplicación del derecho en el caso o su errónea interpretación, mas no la forma en que los jueces de grado valoraron las pruebas y arribaron a la conclusión de que en el caso, no ha sido demostrada la relación de causalidad.

Debemos recordar que existen otras vías impugnativas destinadas a corregir la supuesta arbitrariedad de las sentencias, y que permiten merituar si el fallo que se impugna ha omitido valorar prueba decisiva, relevante, esencial y conducente para la adecuada solución del litigio, o cuando el fallo se aparta de las constancias documentales que obraban en la causa.

La jurisprudencia ha sostenido que: *“La simple cita de la normativa resulta insuficiente, si el recurrente no demuestra acabadamente y en forma concluyente el error o la violación de la ley, suministrando al tribunal los argumentos referidos directa y concretamente a los conceptos esenciales que estructuran la construcción jurídico en que se asienta la sentencia.”* (Palavecino de Ruiz, Irma vs. Municipalidad de Añatuya y/o quien resulte responsable s. Cobro de pesos -Daños y perjuicios - Casación civil /// Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero; 09-06-2009; Infojus; RC J 9439/12, http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador, acceso 28/02/19).

En este contexto, válido es recordar lo que incansablemente se ha dicho: *“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.”* (STJSL-S.J. – S.D. N° 022/14.- ABERASTAIN, GUSTAVO ARIEL c/ SERVITRANS S.R.L. y OTROS s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 12-A-13 - IURIX Nº 128648/9., sent. del 13/03/14); *“en lo que respecta a la merituación de la prueba, los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda- por regla- excluida del control casatorio...”* (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. N° 065/14.- “CORREA, LUIS PABLO c/ VOLTELEC MATERIALES ELÉCTRICOS S.R.L. y OTROS s/ EMBARGO PREVENTIVO – LABORAL. RECURSO DE CASACIÓN.” Expte. Nº 12-C-2013 – IURIX Nº 104279/9, sent. 29/05/2014).

Cabe recordar aquí, que los jueces de los tribunales de casación deben ajustar la hermenéutica de la norma que regla el recurso y el encartamiento del hecho. Para analizar las transgresiones constitucionales o para determinar un criterio de justicia, existen otros remedios procesales que no son precisamente los moldes estructurales en que debe transitar el juez de casación, tanto más cuanto su tergiversación traería como corolario un abuso de poder que excedería los límites de la potestad jurisdiccional que para la casación se les ha confiado (Cfr. STJSL “Cebada Juan Carlos c/ Noemí Aguerrido – Desalojo – Recurso de Casación”, 02-11-05).

En suma, no puede olvidarse que la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio. (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016; STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INÉS c/ MAZZONI CARLOS y OTRA S/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 - IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15).

En definitiva y como consecuencia de lo expuesto, surgiendo así que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C, sino que va más allá, pretendiendo rever el criterio de selección y valoración de la prueba rendida en autos, realizada por el Tribunal de Alzada, es que corresponde desestimar el recurso articulado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General Subrogante, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a estas cuestiones por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado por la parte actora. ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas deben imponerse al recurrente vencido (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, dos de septiembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado por la parte actora.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*